



# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 142. Este Periódico se publica los **Martes, Jueves y Sábados** de cada semana. **Martes 22 de Noviembre.** Año de 1864.

Puntos de suscripción. En **Cáceres**, imprenta y librería de D. Nicolás M. Jiménez, Portal Llano, núm. 17. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Precios de suscripción.—En esta Capital 12 rs. al mes, fuera de la Capital 14 id. id.—Núm. suelto 1 y 1/2 d.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO

#### DE LA PROVINCIA.

#### CIRCULAR NÚM. 269.

En la Gaceta del día 15 del corriente se halla publicado el reglamento siguiente:

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### EXPOSICION A S. M.

Señora: La necesidad de desarrollar en una disposición reglamentaria los principios que establece la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855 respecto á la asistencia facultativa, ha impulsado al Ministro que suscribe á presentar á V. M. un Reglamento sobre este importante servicio. En él se ha atendido con especialidad á que en todos los pueblos de la Península se encuentre siempre la acción facultativa, así como á que esta esté retribuida decorosa y puntualmente. El establecimiento de plazas bien dotadas en los partidos rurales, atraerá como es natural á los facultativos que en ellos escasean y que abundan en las grandes poblaciones, é introducirá en los pueblos los autorizados consejos de la ciencia, garantizando así la salubridad pública. La division en partidos de primera, segunda, tercera y cuarta clase se ha considerado conveniente, así porque la diferencia de las localidades exige un orden gerárquico dentro de este Reglamento, como porque en el plan general ha sido preciso adoptar una forma para fijar el número de vecinos que han de constituir el partido, pobres que deben ser visitados, y asignación que debe satisfacerse. Al hacer el Ministro que suscribe esta division, asegurando á los titulares consideración é independencia, y asignaciones decorosas, y dejándoles en libertad de contratar particularmente la asistencia con las clases acomodadas, se ha ceñido estrictamente á lo preceptuado en los artículos 64 y siguientes de la ley de Sanidad.

Sensible es por cierto que inconvenientes legales hayan imposibilitado la realización del plan concebido en el primer

momento sobre comprender á estos funcionarios en el presupuesto provincial; pero ya que esto no ha podido realizarse, queda absolutamente asegurado el pago de sus asignaciones en los períodos trimestrales marcados. La intervención que se da á las Juntas de Sanidad en la calificación de los Facultativos que aspiren á las plazas de titulares es tan importante, que con esta sola determinación se acaba con ese semillero de discordias y medidas vejatorias á que ha dado constantemente lugar la provision de estos destinos. La determinación de pobres de solemnidad y reconocimiento como tales de los expósitos que se lactan en los distintos pueblos de la Península es absolutamente necesaria, atendiendo á que estos tiernos y desgraciados seres no tienen medios propios para vivir, y á que el Gobierno, bajo cuya protección están, debe tener previstos todos los medios de conservarlos. Ultimamente, con el establecimiento de estas medidas y las demas consignadas en el Reglamento; con los deberes que se imponen á los titulares en virtud del art. 1.º del mismo y 2.º adicional, así como por las restricciones de los artículos 25 y 26, cree el que suscribe haber dado un gran paso en favor de la higiene pública de los pueblos y de la salud individual de los que los constituyen, si, como es de esperar, las clases facultativas responden á los deseos del Gobierno, y emprenden con celo y actividad el cumplimiento de sus deberes.

Fundado en estas consideraciones, somete el que suscribe á la aprobación de V. M. el siguiente Real decreto y Reglamento.

Madrid 9 de Noviembre de 1864.— Señora:—A L. R. P. de V. M.— Luis Gonzalez Bravo.

#### REAL DECRETO.

Atendiendo á lo que me ha expuesto mi Ministro de la Gobernacion, despues de haber oido á los Consejos de Sanidad y de Estado, y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en decretar que se cumpla y ejecute el siguiente Reglamento sobre organización de los partidos médicos de la Península.

Dado en Palacio á 9 de Noviembre de 1864.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Bravo.

#### REGLAMENTO

#### sobre organización de los partidos médicos de la Península.

Artículo 1.º Segun previenen los artículos 64 y 65 de la ley de 28 de Noviembre de 1855, tendrán todos los Ayuntamientos de España facultativos titulares de Medicina y Cirujía para la asistencia gratuita de los pobres, para el socorro de las familias acomodadas que reclamen y

retribuyan sus servicios, para el desempeño de los deberes sanitarios de interés general que el Gobierno y los Gobernadores de las provincias les impongan dentro de su respectivo distrito, y para auxiliar á las Corporaciones municipales en cuanto se refiera á la policía sanitaria local. Tendrán igualmente Farmacéuticos titulares que suministren los medicamentos necesarios para el tratamiento y curación de las enfermedades.

Art. 2.º Se considera dividida la Península en partidos médicos de primera, segunda, tercera y cuarta clase, en la forma siguiente:

Serán considerados como partidos de primera clase todas aquellas poblaciones que excedan de 600 vecinos; estos partidos señalarán al Médico Cirujano un sueldo fijo de 4000 rs., con la obligación de visitar hasta 200 familias pobres, y 20 reales mas por cada una que pase de este número.

En los pueblos de numeroso vecindario se creará una plaza de titular en Medicina y Cirujía por cada 600 vecinos.

Serán partidos de segunda clase todas aquellas poblaciones que excedan de 400 vecinos y no lleguen á 600. Estos partidos señalarán al Médico-Cirujano una asignación fija de 3000 rs. anuales, con la obligación de visitar hasta 150 familias pobres, y 20 rs. mas por cada una que exceda de este número.

Serán partidos de tercera clase todas aquellas poblaciones que no bajen de 200 vecinos, ni excedan de 399. Estos partidos señalarán al Médico-Cirujano un sueldo fijo de 2000 rs. anuales, con la obligación de visitar hasta 70 familias pobres, y 20 rs. mas por cada uno que exceda de este número.

Serán partidos de cuarta clase todos los pueblos que por efecto de su escaso vecindario tengan que agruparse á otros para reunir los 200 vecinos. Estas agrupaciones que recomienda la ley se cuidará que solo comprendan de 200 á 399 vecinos, que señalarán al Médico-Cirujano un sueldo de 2500 rs. anuales con la obligación de visitar hasta 70 familias pobres, y 20 rs. mas por cada una que exceda de este número. Los Gobernadores de las provincias cuidarán de que en estos partidos se atienda á la conveniencia de los pueblos que hayan de reunirse. La diferencia de asignación entre estos partidos y los de tercera clase se establece como compensación de las distancias y del mas penoso servicio de los facultativos.

Art. 3.º Los Ayuntamientos que constituyan este partido determinarán al asociarse el punto de residencia del facultativo, señalándole el Gobierno en el caso en que no se pongan de acuerdo aquellos, despues de oírlos y de consultar á la Junta de Sanidad y al Consejo de provincia, así como la cantidad con que cada uno ha de contribuir.

Art. 4.º Es permitido á los pueblos

de corto vecindario que no puedan sostener Médico-Cirujano para su exclusivo servicio, y que por consiguiente tienen que formar parte de un partido de cuarta clase, contratar Cirujano titular que fije en ellos su residencia ó asociarse con este objeto.

Art. 5.º Los partidos de primera, segunda y tercera clase pueden contratar como titulares Médicos puros y Cirujanos separadamente, en cuyo caso dividirán los Gobiernos prudencialmente entre los facultativos las asignaciones señaladas á los Médicos-Cirujanos, oyendo previamente á la Junta de Sanidad de la provincia.

Art. 6.º En los pueblos donde no haya establecidas oficinas de Farmacia se asignará á los farmacéuticos que se establezcan como titulares la dotación de 2000 reales en los de primera clase, 1600 en los de segunda y 1200 en los de tercera y cuarta.

Por cada familia pobre que exceda de las cifras determinadas en el art. 2.º se aumentarán 10 rs. á estas asignaciones. Sin perjuicio de este sueldo fijo se abonará siempre á los Farmacéuticos el valor de los medicamentos que estas familias pobres necesiten con arreglo á la tarifa oficial, á cuyo efecto comprenderán los Ayuntamientos en el presupuesto municipal una cantidad alzada para cubrir estas atenciones.

Art. 7.º En los pueblos donde haya establecida oficina de Farmacia, sin asignación alguna, solamente se abonará á los farmacéuticos titulares el importe de los medicamentos con arreglo á tarifa, no pudiendo obligarles á prestar ninguna otra clase de servicios sin la debida retribución.

Art. 8.º Cada año consignarán los Ayuntamientos en sus respectivos presupuestos municipales las cantidades consignadas en los artículos 2.º, 4.º y 6.º, las cuales satisfarán proporcionalmente á los facultativos titulares el último día de Marzo, Junio, Setiembre y Diciembre.

Art. 9.º Quedan obligados los Ayuntamientos, y en su representación el Alcalde ó quien haga sus funciones, á dar cuenta al Gobernador de la provincia en los ocho días siguientes á la terminación de los plazos indicados en el artículo anterior, de haber sido satisfechas las asignaciones de los facultativos titulares.

Art. 10.º Serán apremiados los Ayuntamientos para el pago de estas asignaciones si contra lo que es de esperar demorasen su realización en los citados períodos trimestrales.

Art. 11.º Los facultativos titulares contratados solamente para la asistencia de los pobres y para los restantes fines que el art. 1.º expresa, quedan en libertad de celebrar ó no con los vecinos que no tengan obligación de asistir, aquellos contratos particulares que gusten; pero en caso alguno intervendrán los Ayuntamientos en dichos contratos, ni se obligarán á recau-

dar las cantidades que los vecinos contratantes y los facultativos estipulen, sin que por esto se entienda que las Autoridades administrativas dejarán de prestar su influencia y apoyo a los titulares que reclamen de los particulares morosos el importe de sus contratos.

Art. 12. No contratarán los Ayuntamientos facultativo alguno titular para el desempeño de otros servicios que los propios de su profesion espresados en el correspondiente título, ni autorizarán los Gobernadores de las provincias la menor contravencion en este punto.

Asi mismo cuidarán los Gobernadores de hacer guardar y cumplir la Real orden de 1.º de Octubre de 1860 relativa á ciertas obligaciones extrañas á su profesion que acostumbra algunos pueblos imponer á los Cirujanos.

Art. 13. Los Ayuntamientos de aquellos pueblos que por su vecindario puedan constituir por sí solos uno de los partidos de que habla el art. 2.º y sostener facultativos titulares de Medicina y Cirujía, determinarán á qué clase han de pertenecer estos.

Art. 14. Cuando haya de proveerse alguna plaza de titular, el Ayuntamiento asociado á doble número de mayores contribuyentes determinará las condiciones del contrato que se haya de celebrar y hará levantar el acta que corresponde.

Art. 15. Solicitada y obtenida la correspondiente autorización del Gobernador de la provincia, para cuyo fin se le remitirá el acta que el precedente artículo espresa, deberá anunciarse la plaza vacante de titular en el Boletín oficial de la provincia y en la Gaceta de Madrid, señalando un plazo que no baje de treinta días, para que los pretendientes dirijan al Alcalde sus solicitudes y relaciones de mérito documentadas.

Art. 16. Luego que termine el plazo señalado para la admision de solicitudes, remitirá el Alcalde al Gobernador de la provincia las que haya recibido para que la Junta provincial de Sanidad forme una lista de los pretendientes, inscribiéndoles segun el orden de sus merecimientos.

Tendrán las Juntas en consideracion para formar estas listas, los títulos académicos, los méritos contraídos durante la carrera, los alcanzados despues de haberla terminada y los años que llevan de práctica los aspirantes. Será asimismo considerado como muy digno de atencion el haber servido cualquiera de los partidos de que habla el art. 2.º

Art. 17. Luego que el Gobernador de la provincia remita al Alcalde el informe de la Junta provincial de Sanidad, reunirá este al Ayuntamiento y doble número de mayores contribuyentes, quienes procederán al nombramiento del titular, eligiendo por mayoría de votos uno de los facultativos que ocupen los tres primeros lugares en la lista formada por la referida Junta.

Art. 18. Si el Profesor elegido por el Ayuntamiento y mayores contribuyentes aceptase la plaza de titular y el Gobernador aprobase el nombramiento por haberse observado todas las condiciones de legalidad, se procederá á extender en debida forma la escritura de contrato que en el art. 67 de la ley de Sanidad se espresa.

Art. 19. Para la provision de las plazas de Médico-Cirujano y Farmacéuticos titulares comunes á dos ó mas pueblos correspondientes á los partidos de cuarta clase de que trata el art. 4.º, han de observarse las propias reglas establecidas en los precedentes artículos, debiendo reunirse los Ayuntamientos asociados de doble número de mayores contribuyentes de cada pueblo, así para determinar las condiciones del contrato como para la eleccion de facultativos y otorgamiento de la escritura.

El Alcalde que el Gobernador de la provincia designe presidirá las reuniones, instruirá el expediente, anunciará la va-

cante, se entenderá con la referida Autoridad superior de la provincia, y convocará para hacer el nombramiento y extender la escritura.

Art. 20. Conforme previene el artículo 70 de la ley de Sanidad, ningun facultativo titular encargado de la asistencia de los pobres será separado de su destino sin causa justificada y previo expediente en que se le oiga, y tambien á la Junta de Sanidad y al Consejo de la provincia.

Los interesados tendrán en todo caso derecho dealzada al Gobierno que resolverá oyendo previamente al Consejo de Sanidad y al de Estado si lo estimase conveniente.

Art. 21. Los facultativos titulares que renuncien sus destinos, cumplido que sea el tiempo por que se escrituraron, salvo en los casos de mútuo consentimiento de que habla la ley en su art. 70 y los que se citan en el artículo siguiente, avisarán siempre á los Ayuntamientos con un plazo de dos meses de anticipacion para que dentro de él puedan proveerse las vacantes.

Art. 22. Podrán considerarse anulados los contratos sin el mútuo acuerdo de que habla el artículo anterior, siempre que vacando en la provincia en que el facultativo preste sus servicios algun partido de mas categoría que el que desempeñe, sea elegido para él en los términos que se espresan en este reglamento.

Art. 23. En los contratos que los Ayuntamientos celebren con los facultativos titulares se hará constar que podrá concedérseles hasta dos meses de licencia al año para los casos de ausencia y cuatro por motivos de salud justificados, siempre que pongan de su cuenta facultativos de la misma clase que desempeñen el servicio correspondiente.

Art. 24. El facultativo titular que en época de epidemia ó contagio abandone el pueblo ó pueblos que le tienen contratado, se le privará del ejercicio de su profesion por un tiempo mas ó menos largo, conforme determina el art. 73 de la ley de Sanidad, á cuyo fin deberá formarse el expediente gubernativo que corresponde, segun previene la Real orden de 14 de Abril de 1856.

El Gobierno resolverá en vista de este expediente, despues de haber oido el Consejo de Sanidad y al de Estado si lo estimare oportuno.

Art. 25. Tambien impondrá el Gobierno la pena gubernativa que tenga por conveniente, despues de haber oido al Consejo de Sanidad del reino, á los facultativos que dejen de cumplir con fidelidad los encargos relativos á Sanidad general que les fueren encomendados en el pueblo ó distrito de que son titulares, ó que se resistan á hacer ciertas operaciones de que depende la vida de uno de nuestros semejantes.

#### Artículos adicionales.

Art. 1.º Serán reconocidos como pobres de solemnidad por los pueblos, para los efectos de este reglamento, los espósitos que se lacten en sus jurisdicciones.

Art. 2.º Quedan encargados los titulares por este artículo, y hasta tanto que se publique el reglamento de higiene pública, de aconsejar á los respectivos Alcaldes de los pueblos ó zonas que constituyan su partido, la desaparicion de todos los focos de infeccion que á su juicio perjudiquen á la salubridad pública, dando cuenta al propio tiempo á los Subdelegados de Sanidad de los partidos y á los Gobernadores de las provincias para que tengan resultado estas denuncias.

Art. 3.º Con objeto de dar tiempo á los Gobernadores de provincia para la organizacion de partidos en la forma que se determina en el art. 2.º, no empezará á regir este reglamento hasta el 1.º de Julio del próximo año de 1865.

Art. 4.º Los facultativos que actualmente se hallen sirviendo plazas de titula-

res serán respetados en sus puestos, si los ocupan legalmente, hasta la terminacion de sus contratos.

Art. 5.º Quedan en libertad de rescindir los contratos hoy existentes los Ayuntamientos y los facultativos, de acuerdo con lo que previene la ley de Sanidad en su art. 70, y de verificarlos de nuevo, con entera sujecion á este reglamento.

Art. 6.º A medida que vayan terminando estos periodos, cuidarán los Gobernadores de que los pueblos que tengan escriturados facultativos titulares, cuyos contratos se respetan segun el art. 4.º adicional, entren á cumplir con las prescripciones de este reglamento.

Art. 7.º Los Gobernadores exigirán de los Ayuntamientos de sus respectivas provincias, en los 15 días siguientes á la publicacion de este reglamento en la Gaceta, una certificacion del contrato subsistente entre el facultativo y el pueblo, con referencia al libro de actas del Ayuntamiento. Este documento será el testo de consulta siempre que ocurran dudas, y servirá para fijar la terminacion de sus contratos con el Gobierno de la provincia.

Art. 8.º Darán asimismo los Gobernadores al Ministerio una nota semestral de este servicio, en la cual conste el nombre de los pueblos que constituyen los partidos médicos, su clase, número de vecinos, nombre de los facultativos, su categoría bien definida con arreglo al título, asignacion señalada y pobres que visitan, á cuyo efecto se llevará un registro de este personal con los citados requisitos.

Madrid 9 de Noviembre de 1864.— Luis Gonzalez Bravo.»

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los Alcaldes de la misma.

Cáceres 18 de Noviembre de 1864.

DIONISIO DE REVUELTA.

#### CIRCULAR NUM. 270.

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad, me dice con fecha 16 del corriente lo que sigue:

«Publicado en la Gaceta de ayer el reglamento sobre partidos médicos, el cual deberá empezar á regir desde 1.º de Julio del próximo año de 1865, segun el art. 3.º adicional, he creido conveniente dirigirme á V. S. para recomendarle que tome oportunamente las medidas necesarias con objeto de que á la expresada fecha pueda establecerse, y al propio tiempo que procure remover toda clase de obstáculos sin atacar ninguna clase de derechos para que los contratos hoy vigentes se sujeten á lo determinado en el citado reglamento, estableciendo así la armonía conveniente en este ramo de la Administración pública.

Esta Direccion general se lisonjea de que el celo de V. S. y su exquisito tacto interpretarán los deseos del Gobierno y facilitarán el cumplimiento de las prescripciones del reglamento, sobre cuyo art. 7.º adicional llamo muy particularmente la atencion de V. S. Terminaré esta orden encargando á V. S. que el dia 1.º de Julio indicado se sirva dar cuenta á esta Direccion general de quedar cumplido el objeto de este reglamento para publicarlo en la Gaceta.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Noviembre de 1864.—El Director, José Luis Nacarino Bravo.—Señor Gobernador de la provincia de...»

Lo que he dispuesto se publique en este Periódico oficial encargando á los señores Alcaldes el mas exacto cumplimiento de la anterior disposicion, poniendo en conocimiento de este Gobierno cualesquiera obstáculo para no poder cumplir este servicio.

Cáceres 18 de Noviembre de 1864.

DIONISIO DE REVUELTA.

Anuncio de la vacante de la Secretaría del Ayuntamiento de Granadilla.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Granadilla, dotada con el sueldo anual de 4.000 rs., satisfechos de los fondos municipales.

Las personas que aspiren á obtener dicha plaza, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años de edad cumplidos, al tenor de lo dispuesto en las Reales órdenes de 24 de Julio de 1851 y 18 de Febrero de 1856; y presentarán sus solicitudes debidamente documentadas al Presidente del precitado Ayuntamiento, dentro de los 30 días siguientes al en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid: en inteligencia de que pasado este término se proveerá la expresada Secretaría con sujecion á lo dispuesto en el art. 79 de la ley municipal vigente, Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858.

Cáceres 14 de Noviembre de 1864.

DIONISIO DE REVUELTA.

Anuncio de la vacante de la Secretaría del Ayuntamiento de Piedras-Blancas.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Piedras-Blancas, dotada con el sueldo anual de 3.000 reales satisfecho de los fondos municipales.

Las personas que aspiren á obtener dicha plaza, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años de edad cumplidos, al tenor de lo dispuesto en las Reales órdenes de 24 de Julio de 1851 y 18 de Febrero de 1856; y presentarán sus solicitudes debidamente documentadas al Presidente del referido Ayuntamiento dentro de los 30 días siguientes al en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, en la inteligencia de que pasado este término se proveerá la expresada Secretaría con sujecion á lo dispuesto en el art. 79 de la ley de Ayuntamientos vigente, Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858.

Cáceres 14 de Noviembre de 1864.

DIONISIO DE REVUELTA.

Anuncio de la vacante de la Secretaría del Ayuntamiento de la Aldea del Cano.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de la Aldea del Cano, dotada con el sueldo anual de 3.000 rs. satisfecho de los fondos municipales.

Las personas que aspiren á obtener dicha plaza, además de la capacidad necesaria, tendrá 25 años de edad cumplidos, al tenor de lo dispuesto en las Reales órdenes de 24 de Julio de 1851 y 18 de Febrero de 1856; y presentarán sus solicitudes debidamente documentadas al Presidente del referido Ayuntamiento dentro de los 30 días siguientes al en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, en inteligencia de que pasado este término se proveerá la expresada Secretaría con sujecion á lo dispuesto en el art. 79 de la ley municipal vigente, Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858.

Cáceres 14 de Noviembre de 1864.

DIONISIO DE REVUELTA.

En la Gaceta de Madrid núm. 321, del año actual, se halla inserto lo siguiente.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y

la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende en primera y única instancia ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una D. Isidro Ortega Salomon, Contador de Hipotecas que fué de esta corte, demandante; y de la otra la Administración general, demandada y representada por mi Fiscal, sobre derecho á haber pasivo.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que D. Isidro Ortega Salomon elevó una instancia al Ministerio de Hacienda en 29 de Noviembre de 1857 solicitando se le clasificase, admitiéndole como sueldo regulador el importe de las dos terceras partes de derechos de inscripción que habia disfrutado como Contador de Hipotecas, conforme á la Real orden de 11 de Febrero de 1847:

Que remitida dicha instancia á la Junta de Clases pasivas, é instruido el oportuno expediente, del que resultaba haber obtenido y desempeñado los destinos de escribiente de la Escribanía de la Subdelegación de pósitos, de Secretario del Juzgado protector del Real Patronato de la Obra pía de Jerusalem, de Secretario Contador del Real Hospital de la Corona de Aragon, de Tesorero Recaudador de la casa galera de esta corte, y de Contador de Hipotecas de la misma, la Junta le reconocíó 20 años, 11 meses y 10 días de servicio, pero sin derecho á haber pasivo:

Que habiendo reclamado de este acuerdo al Ministerio de Hacienda, la Junta de Clases pasivas informó que no habia fijado haber alguno á este interesado en su situación de cesante por carecer de sueldo regulador á causa de que los honorarios que percibió como Contador de Hipotecas eran las dos terceras partes de los derechos de inscripción, y no un sueldo fijo, figurando además fuera é independiente de los fondos del Tesoro los otros sueldos que en los diversos destinos que desempeñó habia percibido en distintas épocas:

Que Ortega Salomon elevó nueva instancia en 31 de Agosto de 1860 reiterando su solicitud, fundado en dos casos análogos resueltos favorablemente en los expedientes de clasificación de D. Miguel Tenorio, Comisario de la Obra pía de Jerusalem, y de D. Juan Pabon y Gonzalez, Oficial primero de la misma; y pedido nuevo informe á la Junta de Clases pasivas, lo evacuó manifestando, que si bien el caso de Pabon podia favorecer la solicitud de Ortega Salomon, la clasificación de don Miguel Tenorio no tenia ninguna analogía con la de que se trataba, puesto que aquella fué practicada en concepto de Consul general de España, y no como Comisario de la citada Obra pía:

Que oídas la Asesoría general de Ministerio de Hacienda y la Sección del ramo del Consejo de Estado, y de conformidad con sus dictámenes, se dictó la Real orden reclamada de 18 de Abril de 1864, por la cual, en atención á que segun las leyes que regian en la materia, para que un sueldo pudiese tomarse por regulador en la clasificación de un empleado era requisito indispensable que hubiera estado comprendido en el presupuesto general de gastos del Estado, y que los servicios se hubiesen prestado en un empleo público: que la Contaduría de Hipotecas que desempeñó el reclamante era un oficio y no un empleo público en el sentido de la ley de presupuestos de 1835, sin que tampoco tuviese asignado sueldo alguno fijo del Erario, en cuya consecuencia fallaban en semejante cargo los esenciales requisitos que quedaban expresados: que en el mismo caso se encontraba el sueldo de 600 ducados que dicho interesado disfrutó en el desempeño de la Secretaría del

Juzgado protector del Real Patronato de la Comisaría de los Santos Lugares, puesto que tampoco estuvo comprendido en los presupuestos generales del Estado; y que por lo relativo á los casos que en apoyo de su solicitud citaba Ortega Salomon, nunca podrian servir para otorgar un derecho que no concedian las disposiciones generales de ley; se desestimó dicha solicitud, declarando que aquel no tenia derecho á señalamiento de haber alguno pasivo.

Visto el escrito de alzada para ante el Consejo de Estado que contra la citada Real orden presentó el interesado en 25 de Junio de 1862, con la pretension de que revocándose aquella, se le declare el haber pasivo que reclama:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal en solicitud de que se absuelva á la Administración de la demanda, y que se confirme la Real orden reclamada:

Considerando que es jurisprudencia inconcusa que para poder servir de regulador un sueldo ha de reunir, entre otras circunstancias, la de haber sido incluido en los presupuestos generales del Estado:

Considerando que en ninguno de los sueldos correspondientes á los varios destinos que ha desempeñado D. Isidro Ortega Salomon concurre esta circunstancia, siendo imposible por ello señalar á este interesado haber pasivo;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; don Joaquin José Casaus, D. Antonio Caballero, D. José Antonio de Olañeta, don Antonio Escudero, el Conde de Torre-Marín, don Manuel Sanchez Silva, D. Antero de Echarrí y don Pedro Sabau.

Vengo en absolver á la Administración de la demanda, y en confirmar la Real orden reclamada por ella.

Dado en San Ildefonso á 20 de Agosto de 1864.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alejandro Mon.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 3 de Setiembre de 1864.—Pedro de Madrazo.

En la Gaceta de Madrid, núm. 297, del año actual, se halla inserto lo siguiente:

#### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 20 de Octubre de 1864, en los autos ejecutivos que en el Juzgado de primera instancia del distrito del Centro y en la Sala segunda de la Audiencia de este territorio ha seguido D. José María Carmona con doña Juana Manuela García Varela y D. José Antonio Rivas, sobre pago de maravedís, pendientes ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por Rivas contra la sentencia que en 8 de Febrero último dictó la referida Sala:

Resultando que en 2 de Octubre de 1862 D. José María Carmona entabló demanda contra los bienes que fueron de D. José García Varela, y especialmente contra los hipotecados en la escritura que presentó por la cantidad de 300.000 rs., intereses y costas:

Resultando que por auto de 14 de Noviembre se acordó expedir mandamiento de ejecucion por la indicada suma contra dichos bienes, y que se requiriese al pago á los que se creían herederos de Varela ó venían conceptuados como tales, librándose exhortos á los Juzgados de Arzúa y la Palma de Sevilla respecto de doña Juana Manuela García Varela y D. Juan Il-

defonso Ciaurriz que allí residian:

Resultando que fueron requeridos en esta corte D. José García Juarranz y don Manuel Fabian García; que tambien lo fué en Arzúa doña Juana Manuela García Varela por medio de cédula que se entregó á su esposo, y que no se pudo hacer el requerimiento á D. Juan Ildefonso Ciaurriz por haber fallecido:

Resultando que en atención á que en la partida de entierro de este se decía que eran sus albaceas su hija doña Ramona y su yerno D. Pedro Campos, se mandó que con ellos se entendiera la diligencia, y fueron requeridos ante dos hombres buenos en la Palma de Sevilla, devolviéndose los exhortos sin legalizar:

Resultando que hecho despues el embargo de bienes, se citó de remate á don José Antonio Rivas, como cesionario de D. José García Juarranz; á doña Juana Manuela García Varela sin intervencion de su marido, y á doña Ramona Ciaurriz y D. Pedro Campos en igual forma que se les hizo el requerimiento al pago:

Resultando que opuestos á la ejecucion Rivas y doña Juana Manuela, pidieron que se declarase no haber lugar á la sentencia de remate, y se alzara el embargo de bienes, ó por lo menos se reputarian las actuaciones al ser y estado que tenian cuando se expidieron los exhortos para el requerimiento al pago ó para la citacion de remate; exponiendo que habian nulidades en los procedimientos, por cuanto no habian sido legalizadas las firmas del cumplimiento de dichos exhortos, no se habia requerido al pago ni citado de remate á dos de los herederos de D. Juan Ildefonso Ciaurriz, no se habia practicado la diligencia á doña Ramona por Escribano público, sino por dos hombres buenos, que no se sabia por quien ni por qué razon fueron nombrados; tampoco se habia citado á D. Manuel Fabian García, y en la de doña Juana Manuela no intervino su esposo:

Resultando que recibido el pleito á prueba, los ejecutados pidieron en parte de la suya que se pusiera, y se puso testimonio del testamento de D. Juan Ildefonso Ciaurriz, del que aparece que nombró por sus herederos á su hija doña Ramona y á sus nietos D. Ramon Vazquez y doña Marcelina Rufo, y por albaceas á la referida doña Ramona y á D. Pedro Campos:

Resultando que despues de la vista, que tuvo efecto en el dia señalado, se mandó por auto para mejor proveer que se testimoniaran ciertos particulares de los autos de la testamentaria de Varela; y de ellos consta que por providencia de 31 de Octubre de 1861, se mandó que no se tuviera por parte en la testamentaria á D. Manuel Fabian García por no haber comparecido legalmente dentro del término que se le señaló: que doña Juana Manuela García Varela tenia poder de su esposo para defender sus derechos en la misma; y que D. Gregorio Vazquez padre del menor, D. Ramon y D. Esteban Rufo, en representación de su hija D.ª Marcelina, no comparecieron en ella hasta el 7 de Julio de 1863, habiéndoseles tenido por parte en auto del 15 de dicho mes:

Resultando que en 15 de Setiembre se dictó sentencia de remate, la cual fué confirmada con las costas en 8 de Febrero de este año por la Sala segunda de la Audiencia:

Resultando que contra este fallo interpusieron doña Juana Manuela García Varela y D. José Antonio Rivas recurso de casacion fundado en las causas primera y tercera del art. 1013 de la ley de Enjuiciamiento civil, porque no se habia requerido al pago ni citado de remate á los representantes de los menores D. Ramon Vazquez y doña Marcelina Rufo, porque se omitió tambien la citacion á D. Manuel Fabian García, y porque la de doña Ramona Ciaurriz no se hizo por escribano:

Y resultando que la Audiencia admitió el recurso previniendo á los que le inter-

ponian que prestasen caucion en cantidad de 2000 rs. dentro del término de la ley: que Rivas la prestó y no la doña Juana; y que acusada á esta la rebeldía, se declaró desierto el recurso entablado por la misma, y se remitieron los autos á este Supremo Tribunal para la decision del que Rivas habia interpuesto.

Vistos, siendo Penente el Ministro don Anselmo de Urra:

Considerando que hasta el 15 de Julio de 1863 no fueron parte en la testamentaria de D. José García Varela las representaciones de D. Ramon Vazquez Ciaurriz y doña Marcelina Rufo Ciaurriz, y que por tanto no pudieron referirse á ellas los autos de 14 de Noviembre de 1862 y 17 de Marzo de 1863:

Considerando que en 31 de Octubre de 1861 se declaró caducada en la testamentaria la personalidad de D. Manuel Fabian García, el cual por ello no pudo ser citado en las actuaciones sucesivas:

Considerando que la citacion hecha por dos hombres buenos á D.ª Ramona Ciaurriz en presencia de su marido no puede considerarse como nula mientras no se pruebe que existia allí donde se verificó Escribano público que practicase dicha diligencia, prueba que ni ha hecho ni intentado hacer D. José Rivas:

Considerando, por consiguiente, que no se han infringido las disposiciones primera y tercera del art. 1013 de la ley de Enjuiciamiento civil, infracciones en que se apoya el presente recurso:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á él: condenamos al recurrente D. José Antonio Rivas en las costas y á la pérdida de los 2000 reales de que tiene prestada caucion, los cuales se distribuirán á su tiempo en la forma debida; y mandamos que se devuelvan los autos á la Audiencia de donde proceden con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Colección legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.—Pablo Jimenez de Palacio.—Anselmo de Urra.

Publicacion.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Ilustrísimo Sr. don Anselmo de Urra, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda y de Indias el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 20 de Octubre de 1864.—Gregorio Camilo García.

#### CAPITANIA GENERAL DE EXTREMADURA.

RELACION de las liquidaciones practicadas por la Intervencion general militar en el mes de Mayo de 1864, por gratificaciones á cumplidos del ejército.

##### Tesorería de Cáceres.

Dámaso Roman y Polo, de Cáceres, presentó solicitud en 16 de Mayo último, é importa su liquidacion 2000 rs.

Juan Martinez Martin, de Cabezo, presentó solicitud en 4 del mismo mes, é importa su liquidacion 2000.

Blas Martin Bravo, tambien de Cabezo, presentó solicitud en la misma fecha, é importa su liquidacion 2000.

Juan Jimenez Arias, de Escorial, presentó solicitud en 9 de Mayo último, é importa su liquidacion 2000.

Francisco Pulido, por su hijo Vicente Pulido y Delgado, de Riobos, presentó solicitud en 30 de Abril último, é importa su liquidacion 2000.

Badajoz 18 de Noviembre de 1864.—Es copia, El Coronel Jefe de E. M., José Muriel.

**ADMINISTRACION PRINCIPAL  
DE HACIENDA PUBLICA  
de la provincia de Cáceres.**

DIRECCION GENERAL DE CONSUMOS, CASA DE MONEDA Y MINAS. — *Circular.* — Ha biéndose suscitado dudas en algunas provincias sobre el adeudo de los derechos de consumos de las carnes frescas y saladas, esta Direccion ha acordado manifestar á V. S. para que sirva de regla, á la cual deberá ajustarse en los casos que ocurran:

1.º Que los dueños de puestos públicos de venta que hagan matanza de reses pagando los derechos por cabeza, deben realizar la expendicion en los quince ó veinte días, poco mas ó menos, consecutivos á la matanza, y en tal caso, nada mas puede exigirseles, aun cuando para la conservacion de la especie, la beneficien con alguna porcion de sal.

2.º Que ha de tenerse en cuenta que los mismos interesados ó sea los vendedores de las carnes llamadas frescas, no pueden almacenarlas para conservarlas y darlas á la venta después del tiempo, bastante largo, que disminuyendo su volumen y quizá tambien su peso, las convierte en carnes verdaderamente saladas ó curadas.

3.º Y que para dedicarse á esta especie, esencialmente distinta de la que corresponde á los simples vendedores de las carnes frescas, es indispensable solicitar y obtener el depósito doméstico, como claramente lo prescribe el art. 53 de la Instruccion de 1.º de Julio del corriente año.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Noviembre de 1864. — El Director general, Juan Diaz Argüelles. — Señor Administrador principal de Hacienda pública de Cáceres.

Es copia. — Granda.

Los individuos comprendidos en la adjunta relacion, se hallan en descubierto del pago de derechos hipotecarios á cuyo favor se han verificado anotaciones preventivas en el Registro de la Propiedad del partido de Logrosan.

En su vista se les llama, cita y emplaza para que en el término de 60 días, desde la fecha en que se publique el presente anuncio en el Boletín oficial, acudan los interesados con los respectivos documentos á la liquidacion del citado partido de Logrosan en donde habrán de satisfacer el derecho de hipotecas que corresponda, sin dejar trascurrir el plazo que se les fija, para no incurrir en el procedimiento de apremio, de que no podrá prescindir esta Administracion con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 6 de Junio último, inserta en el Boletín oficial de la provincia, número 72.

Cáceres 16 de Noviembre de 1864. — Manuel Gonzalez Granda.

RELACION expresiva de los individuos que se hallan en descubierto de satisfacer á la Hacienda los derechos de Hipotecas, segun á continuacion se detalla.

- Isidora Rodriguez, por venta.
- D. Pedro Cuadrado Mejorado, por id.
- Pedro Lopez Rodriguez, por id.
- Francisco Mendoza, por id.
- José Gil Nurjo, por id.
- D. Juan Francisco Diez Carrasco, por idem.
- Victor Baños, por id.
- Doña Antonia Hormea, por herencia.
- Gregorio Cerezo y Sanchez, por permuta.
- Antonio Ramiro, por venta.
- Bonifacio Vazquez, por id.
- D. Enrique Lorenzo del Cerro, por id.
- Antonio Sanchez Carrascalejo, por id.
- Agustin Salgado, por id.
- Ana Josefa Navarro, por id.
- D. Manuel Ponga y Rojo, por id.

- D. Fulgencio Peña, por idem.
- D. Mariano de la Santa, por id.
- Agustin Gil, por id.
- Juan Gonzalez Moreno, por id.
- D. Ambrosio Manzanera, por id.
- Juan Bernal, por id.
- María Blazquez Pizarro, por herencia.
- Tomás y María Izquierdo, por venta.
- Juan Ramos Granda, por id.
- Juan Rodriguez, por id.
- D. Patricio Sanchez Buloes, por id.
- D. Ventura Diez Mejorado, por id.
- Andrés Conde Rivas, por permuta.
- D. José Diez Riero, por venta.
- D. Lorenzo Mejorado, por id.
- D. Aureliano Garcia de Guadiana, por idem.
- D. Pedro Diez, por id.
- Luis Alvarez, por id.
- Sebastian Gil Malpartida, por id.
- Jacinto Ruiz, por id.
- D. Francisco Recio, por id.
- Félix Jimenez, por id.
- Gerónimo Sauce, por id.
- D. Fernando Bravo, por id.
- Andrés Conde, por id.
- D. Adrian Brabay y Vivios, por id.
- Diego Broncano, por retroventa.
- Antonio Sanchez Carrascalejo, por venta.
- Joaquin Sanchez Carrascalejo, por id.
- Leon Chico Plaza, por id.
- Bruno Juarez, por id.
- Rudersindo Belvis, por id.
- Doña Maria Alba, por permuta.
- Pedro Saavedra, por id.
- Manuel Reinoso Cosme, por venta.
- Vicente Expósito, por id.
- Domingo Arenas, por id.
- Juan Jimenez Alvaros, por id.
- Angel Cortijo, por id.
- El mismo, por id.
- Casiano Lozano, por permuta.
- Faustina Rodriguez, por id.
- Fernando Moreno, por id.
- Francisco Ruiz Cerca, por id.
- Dionisio Encinas, por id.
- Licenciado D. Francisco Cuadrado, por idem.

- Tomás Aquino Rodriguez, por id.
- Joaquin Reinoso y Otero, por id.
- El mismo, por id.
- Andrés Rubio, por id.
- Juan Jimenez, por id.
- D. Francisco Gonzalez Holguin, por id.
- D. José Diez Carrasco, por id.
- Antonio Sanchez Carrascalejo, por id.
- Doña Ramona Diez, por id.
- Doña Josefa Solís, por id.
- Lucio Villares, por venta.
- José Lopez é Isau, por id.
- Benita Rodriguez, por id.
- Antonio Rodriguez, por permuta.
- Alfonsa Bravo, por id.
- Aniceto de la Plaza, por id.
- Juan Martin Mera, por id.
- Dionisio Ramiro, por id.
- Manuela Giraldo, por id.
- Vicente Viadero, por venta.
- José de Guadalupe Expósito, por id.
- Manuel Reinoso, por id.
- El mismo, por id.
- D. José María Andige, por id.
- Juan de Amor Masa, por id.
- Cárlos Manzano, por id.
- Alvaro Vazquez, por id.
- Melchor Gonzalez, por id.
- Francisco Urbina, por id.
- D. Francisco Navarro, por id.
- Fernando Pizarro, por id.
- María Arroyo, por permuta.
- Fulgencio Fernandez Zuil, por id.
- Juan Pizarro, por venta.
- Antonio Rodriguez, por id.
- Logrosan 14 de Noviembre de 1864. — El Registrador, Ildefonso de Urquía.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
DE HERRERA DE ALCÁNTARA.**

*Pedido de relaciones.*

El Ayuntamiento que presido ha acordado que los vecinos de esta villa y hacendados forasteros presenten sus rela-

ciones en la Secretaría del mismo en el término de 15 días, contados desde que sea inserto el presente en el Boletín oficial, con el fin de proceder á la derrama de la contribucion de inmuebles del año económico; advirtiéndose que de no verificarlo les parará el perjuicio que establece el art. 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Herrera de Alcántara 12 de Noviembre de 1864. — El Alcalde accidental, Dionisio Grisalvo. — Domingo Magariño, Secretario.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
DE NAVALMORAL.**

*Pedido de relaciones.*

En el término de treinta días, á contar desde el en que se inserte el presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, los vecinos de esta villa y forasteros, relaciones juradas y duplicadas de todos los bienes que les pertenezcan en este término jurisdiccional, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Como dichas relaciones han de servir de base para la formacion del amillaramiento del año próximo económico de 1865 á 66, se ruega á los propietarios no demoren la presentacion de estos documentos, tan necesarios para el objeto indicado, puesto que si dejasen trascurrir el plazo que se les fija, les parará el perjuicio que haya lugar, y en su dia desestimadas las reclamaciones que pudieran hacer.

Navalmoral 19 de Noviembre de 1864. — El Alcalde, José Marcos Martiu.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
DE FIGUERA.**

*Pedido de relaciones.*

Teniendo que proceder la Junta pericial de esta villa á la rectificacion y formacion del amillaramiento de riqueza que ha de servir de base para la contribucion territorial del año económico de 1865 á 1866, se previene á los hacendados, tanto vecinos como forasteros, presenten sus respectivas declaraciones en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de quince días, contados desde la fecha de la insercion de este anuncio; advirtiéndoles que por su falta se harán las evaluaciones de oficio y no tendrán derecho á ser oídos en desagravio.

Higuera 20 de Noviembre de 1864. — El Alcalde, Manuel Gonzalez. — Victor Duran y Sanchez, Secretario.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
DE PORTEZUELO.**

*Recogido de un semoviente.*

Por disposicion de este Alcalde se halla recogida y depositada una caballería mayor que se ha aparecido en esta villa y se ha venido á casa de Bartolomé Osuna, de esta vecindad, á quien perteneció, y de la señas que que se expondrán.

Como á pesar de haber practicado las diligencias necesarias por circular que se ha remitido á los pueblos limítrofes, y no haberse presentado persona alguna á su recogido he dispuesto se anuncie en el Boletín oficial de esta provincia.

Portezuelo 13 de Noviembre de 1864. — El Alcalde Francisco Galindo.

*Señas.*

Una jaca cerrada, vieja, pelo colorado, lunares blancos en ambos costillares, con holladero del yugo en el pescuezo, en el asiento de la collera un poco frontina, hierro en el anca derecha.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
DE ZARZA LA MAYOR.**

El día 6 del corriente fueron encontradas por el guarda Miguel Bautista, en el sitio de la Granjuela, cinco cabras de las señas que á continuacion se expresan, las cuales se presume sean de la pertenencia de algun ganadero trasnuntado.

Lo que se hace público para los efectos oportunos.

Zarza la Mayor 14 de Noviembre de 1864.

*Señas.*

Una cabra grande y dos pequeñas, pelo colorado y las dos restantes pelo amarillo, una grande y otra mas pequeña.

Todas cinco con la oreja izquierda despuntada y en la derecha un ramal por detrás y muesca por delante, con hierro en el hocico bastante confuso.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
DE PLASENZUELA.**

De las inmediaciones de esta villa se extravió el día 10 de este mes un potro castaño, de cosa de seis cuartas, de tres años de edad, calzado de los pies, herrado de las manos, estrella, algo rozado del aparejo en el espinazo y herrado á fuego; sin que á pesar de las diligencias hechas por el dueño se haya podido averiguar su paradero.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia, para que la persona que tenga noticia de él lo participe á esta Alcaldía para que sea recogido, con cuyo objeto se dejan estampadas sus señas.

Plasenzuela 13 de Noviembre de 1864. — El Alcalde, Miguel Garcia.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
DE GUIJO DE GRANADILLA.**

*Extravío de una jaca.*

Hace algunos dias que del término de este pueblo ha desaparecido una jaca cuyas señas son: pelo negro, cerrada, de cosa de seis cuartas de alzada, con estrella en la frente y cortada la crin, de la pertenencia de Isidro Sanchez, de esta vecindad.

Lo que se anuncia al público, rogando á la respectiva autoridad local donde fuere hallada, se sirva dar aviso á esta Alcaldía para los efectos consiguientes.

Guijo de Granadilla 14 de Noviembre de 1864. — El Alcalde, Francisco Sanchez. — De su orden, Marcelino Hernandez, Secretario.

**Anuncio.**

El día 3 del próximo mes de Diciembre y hora de las once de su mañana, se procederá en la casa que habita en Cáceres el Administrador que suscribe, plazuela del Aire, núm. 2, al remate de arriendo por término de cuatro años, que darán principio en 1.º de Enero de 1865, de la huerta titulada del Conde, su cabida de siete fanegas, cuatro de estas de regadío; de la cerca llamada de Palacio, de tres cuartillas y del terreno denominado el Palomar, de media cuartilla, sitas dichas tres fincas en el pueblo de Galavan, con todos sus aprovechamientos de 48 olivos, 24 árboles de espino, 20 higueras y otros frutales, segun mas por menor se determina en el pliego de condiciones que estará de manifiesto dicho dia en relacionada casa, en donde pueden verlo cuantos gusten interesarse en el remate.

Cáceres 21 de Noviembre de 1864. — El Administrador, Jacinto Hurtado Villegas.

Cáceres, 1864.

Imp. de Nicolás M. Jimenez.

Portal Llano, núm. 47.